

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

CARIBBEAN PETROLEUM CORP
(CAPECO O COMPAÑÍA)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DEL PETROLEO**
(UTIP O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-05-549

**SOBRE:
DESPIDO DEL SR. EDWIN ARIEL
LÓPEZ**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el presente caso fue efectuada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, en Hato Rey, Puerto Rico, el 5 de mayo de 2005. El 24 de febrero de 2006, celebramos una inspección ocular en CAPECO en Bayamón, Puerto Rico, donde el Árbitro pudo observar, en compañía de las partes, el área de trabajo del Querellante, incluyendo los tanques, tuberías, válvulas y bombas de succión que se utilizan a diario en la operación de CAPECO. En particular, durante dicha inspección ocular se identificaron los tanques envueltos en la transferencia de 2800 barriles de aceite residual a PREPA del 10 de julio de 2004 aquí en controversia.

COMPARECENCIA

La comparecencia anotada para el registro fue la siguiente:

Por CAPECO comparecieron: el Lcdo. Luis E. Palou Balsa, portavoz y representante legal; el Sr. Julio Hernández, Gerente; el Sr. Miguel Rodríguez, Superintendente de Operaciones y los supervisores Sigfredo Rivera, Francisco Laureano y Daniel Ramírez.

Por la UTIP comparecieron: el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, portavoz y representante legal; el Sr. Víctor López, Presidente; el Sr. Iván Rodríguez, Vicepresidente, y el Sr. Edwin Ariel López, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro suscribiente en el presente caso. En consecuencia, ambas partes nos presentaron el siguiente proyecto:

Determinar si el despido del querellante estuvo justificado. De no serlo, que el Árbitro provea el remedio correspondiente.

El caso quedó sometido el 16 de mayo de 2006, término concedido a las partes para someter alegatos escritos. Recibimos los alegatos de ambas partes dentro del término. Estamos en posición de resolver.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Esta ante nuestra consideración la determinación de la validez del despido del Querellante de conformidad con el acuerdo de sumisión suscrito por las partes de

autos. Determinación que, acorde con el Convenio Colectivo aplicable, deberá ser conforme al derecho vigente. La Unión sostuvo que el despido no está justificado y que la Compañía no probó con su evidencia que el mismo lo estuviese. La Compañía, por su parte, sostuvo que de la prueba que presentó estableció que el Querellante incurrió en una serie de incidentes por actos de negligencia en el desempeño de sus funciones al no asegurarse que se cerraran y abrieran las válvulas correctas para varias transferencias de combustibles, por lo cual fue objeto de varias acciones disciplinarias previas que culminaron con su despido. Le asiste la razón. Veamos.

CAPECO es una empresa dedicada al almacenamiento y despacho de aceite residual, gas propano licuado y otros combustibles para distintos clientes. Los combustibles son almacenados en una serie de tanques que se encuentran en sus facilidades y son transferidos a través de sistemas de tuberías que operan mediante bombas de succión hacia algún predeterminado destino en el sistema. Al momento de los hechos relevantes al caso, el querellante Edwin Ariel López trabajaba como operador (“pumper”) y su función principal era la de realizar transferencias de combustible de un tanque de almacenamiento a otro lugar, según requerido por el cliente. En específico, la función esencial del Querellante era el asegurarse que las tuberías estuviesen debidamente alineadas para llevar a cabo una transferencia de combustible de un lugar a otro, lo cual se realizaba mediante el cierre y apertura de distintas válvulas en el sistema de tuberías para dirigir el combustible a su destino a través del sistema de tuberías de CAPECO.

El primer incidente de negligencia documentado por CAPECO durante el año 2004 en el cual el Querellante se vio envuelto fue el 24 de enero de 2004. De los documentos que obran en el récord y el testimonio incontrovertido de los testigos surge que al Querellante se le solicitó que verificara una alineación para una transferencia de gas propano licuado (LPG) y éste alegadamente verificó la misma e informó que estaba correcta. Sin embargo, el mismo Querellante admitió en su memorando sobre el incidente que en efecto no verificó lo que tenía que verificar, sino que “asumió” que una válvula en particular estaba abierta, lo cual no era correcto. **(Véase, Exhibits 1 y 2 de CAPECO)**. Dicha conducta fue en contravención a los procedimientos de la Compañía y puso en riesgo la salud y seguridad de otras personas al causar un derrame de gas licuado en las facilidades de la Compañía. Aún cuando no se le aplicó una sanción disciplinaria como suspensión ni despido, el incidente fue objeto de una discusión con su supervisor como parte de un proceso de disciplina progresiva.

El segundo incidente documentado por CAPECO durante el año 2004 donde el Querellante se vio envuelto fue el 28 de marzo de 2004. En dicho día el Querellante nuevamente falló en verificar que las válvulas que tenían que estar cerradas para realizar una transferencia así lo estuvieran. Como consecuencia, se transfirieron miles de barriles de aceite residual a un tanque equivocado, lo cual presentó un riesgo de desborde y contaminación de los productos. Dicho acto fue también admitido por el querellante y objeto de discusión con su supervisor. **(Véase, Exhibits 3 y 4 de CAPECO)**.

El tercer incidente documentado por CAPECO durante el año 2004 donde el Querellante se vio envuelto fue el 26 de junio de 2004. En dicha fecha, se contaminaron alrededor de 135,000 barriles de aceite residual de bajo contenido de azufre con aceite residual de alto contenido de azufre debido a la negligencia del querellante. En específico, el Querellante realizó una transferencia al revés de como había sido requerido en las instrucciones del día. **(Véase, Exhibits 8, 9, 10 y 11 de CAPECO)**. Además, el Querellante tampoco observó el procedimiento de sellado de válvulas con inspectores externos que pudo haber evitado la contaminación. Dicho procedimiento de transferencias con inspectores había sido establecido desde por lo menos el 9 de septiembre de 2003. **(Véase, Exhibit 4 Conjunto)**.

Mientras CAPECO consideraba la acción disciplinaria a tomar en contra del Querellante por el asunto de la transferencia del 26 de junio, el Querellante se vio envuelto en un cuarto incidente el 17 de julio de 2004 cuando demostró una actitud desafiante y reto a la autoridad de su supervisor, Daniel Ramírez, al éste negarse a realizar su trabajo. Aún cuando finalmente el Querellante cumplió con las instrucciones de su supervisor Daniel Ramírez, dicho cumplimiento fue realizado luego de que se le requirió varias veces su cumplimiento y, luego del Querellante haber hecho expresiones desafiantes y de reto a la autoridad del supervisor. **(Véase, Exhibit 12 de CAPECO)**.

Ante tal cuadro de desempeño y actitud hacia sus supervisores y el trabajo, la Compañía se vio en la obligación de suspender de empleo y sueldo al querellante por diez (10) días laborables. **(Véase, Exhibit Conjunto 3)**. La justificación de dicha

suspensión no fue cuestionada por el Querellante ni la Unión dentro del procedimiento y cause arbitral del Convenio Colectivo, y el Querellante cumplió con la suspensión del 23 de julio al 3 de agosto de 2004.

Aun cuando el Querellante estaba programado a regresar al trabajo el 7 de agosto de 2004, durante su suspensión la Compañía encontró que el Querellante había incurrido en otro incidente de crasa negligencia posterior al que motivó su suspensión y ante tal hallazgo no le quedó otra alternativa que separarlo del empleo permanentemente. En específico, el 10 de julio de 2004 el Querellante falló en verificar que la válvula de un tanque estuviera cerrada antes de proceder con una transferencia y esto resultó en que se transfirieran por error 2,800 barriles de aceite residual de otro cliente y de distinto contenido de azufre al requerido a las facilidades de PREPA.

Aún cuando el Querellante alegó en este ultimo incidente del año 2004 que verificó que la válvula en el tanque 605 estuviera cerrada y que lo hizo junto al supervisor Francisco Laureano, dicha alegación está encontrada con el testimonio del propio supervisor Francisco Laureano, quien negó haber acompañado al Querellante a cerrar la válvula en cuestión. En específico, el supervisor Laureano testificó que se encontraba en el proceso de relevo con el supervisor Sigfredo Rivera cuando el Querellante realizó la alineación y comenzó la transferencia en cuestión. A su vez, el supervisor Sigfredo Rivera testificó haber dejado al Querellante llevando a cabo una transferencia anterior a la cuestionada cuando se fue al proceso de relevo con Laureano y así consta en la bitácora de la operación. (**Véase Exhibit 7 CAPECO**). Por otro lado, según las propias anotaciones del Querellante en la hoja de transferencias del 10 de julio de 2004, el Querellante

comenzó la transferencia del tanque 106 a las facilidades de PREPA a las 14:40 (2:40 p.m.). (Véase, **Exhibit 5 CAPECO**). El “main gate” se encuentra a miles de pies de distancia del área donde el Querellante debía verificar la válvula del tanque 605. Por lo cual, es concluimos que el supervisor Laureano no estaba junto al Querellante cuando éste alegadamente verificó que estuviera cerrada la válvula del tanque 605, ya que Laureano se encontraba en el “main gate” de la Compañía desde las 2:30 p.m. hasta las 2:50 p.m., realizando el proceso de relevo con el supervisor Sigfredo Rivera. (Véase **Exhibits 6 y 18 de CAPECO**).

En la vista del caso no se presentó evidencia alguna que tendiera a demostrar que Laureano estuvo perjudicado en contra del Querellante, ni que su versión fuera arbitraria e infundada. Al contrario, el propio Querellante declaró que el supervisor Laureano en efecto lo ayudaba en el proceso de alineaciones y era muy cooperador. Por todo lo cual, la versión de los hechos del supervisor Laureano merece nuestra entera credibilidad.

Por último, en cuanto a que la pérdida de los 2,800 barriles pudo haber ocurrido en otro momento y no durante la transferencia que realizó el Querellante del tanque 106 a PREPA el 10 de julio de 2004 entendemos que los registros de inventario de los tanques establecen que la pérdida se reflejó en el tanque 605 y el único sitio donde se reflejó un descuadre fue en el tanque de PREPA luego de la transferencia efectuada por el Querellante el 10 de julio de 2004. (Véase, **Exhibits 16, 17 y 18 de CAPECO**).

En virtud de lo antes señalado emitimos el siguiente:

LAUDO

El despido del Querellante estuvo justificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2006.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 30 de junio de 2006. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO REINALDO PEREZ RAMIREZ
EDIF MIDTOWN OFIC 208
420 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

SR VICTOR M LOPEZ
PRESIDENTE
UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DEL PETROLEO (UTIP)
PO BOX 3468
BAYAMÓN PR 00958

SR JULIO HERNÁNDEZ
GERENTE DE OPERACIONES
CARIBBEAN PETROLEUM CORPORATION
PO BOX 361988
SAN JUAN PR 00936-1988

LCDO LUIS E PALOU BALSA
McCONNELL VALDES
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

YESENIA MIRANDA COLÓN
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III